

385R3523

Nº L 336/2

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

14. 12. 85

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3523/85 DEL CONSEJO  
de 10 de diciembre de 1985**

**por el que se modifica por sexta vez el Reglamento (CEE) nº 1837/80 sobre organización común  
de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando que, teniendo en cuenta, por un lado, la similitud de las técnicas de cría y de comercialización así como de los precios de coste y, por otro, de los hábitos de consumo en materia de carne de ovino y caprino en determinadas zonas de la Comunidad, es justificable ampliar a los productores de carne de caprino de dichas zonas, a partir de la campaña de comercialización que comienza en 1986, la prima aportada a los productores de carne de ovino, contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1312/85 <sup>(4)</sup>; que por las mismas razones, es conveniente prever dicha ampliación a las zonas de montaña tal como se definen en el artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE <sup>(5)</sup>, modificada en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 797/85 <sup>(6)</sup>, en las cuales se respeten determinados criterios;

Considerando que, en determinadas zonas de la Comunidad donde predominan condiciones naturales y climáticas particularmente difíciles, no es posible que el primer parto de las hembras ovinas destinadas al reposición del rebaño se haga a una edad normal; que por ello es conveniente prever la posibilidad de ampliar la prima a algunas de dichas hembras;

Considerando que, en los casos arriba contemplados, teniendo en cuenta los costes de producción más bajos que aquellos de las ovejas ya elegibles, es conveniente no aportar sino determinado porcentaje de la prima pagada por ovejas ya elegibles;

Considerando que es conveniente que el Consejo determine, antes del 1 de marzo de 1986, las zonas de España y de Portugal en las cuales se aportará la prima destinada a compensar la pérdida de ingresos de los productores de carne de caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 1837/80 se modificará de la manera siguiente.

1) El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 5*

1. En la medida necesaria para compensar una pérdida de ingresos de los productores de carne de ovino

en una o varias regiones en el transcurso de una campaña de comercialización, se otorgará una prima; además, a partir del comienzo de la campaña de comercialización 1986, para compensar una pérdida de ingresos de los productores de carne de caprino, se otorgará una prima:

- por un lado, en las zonas contempladas en el anexo III,
- por otro, en las zonas de montaña tal como se describen en el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE que no sean las zonas contempladas en el anexo III del presente Reglamento, siempre que se compruebe, según el procedimiento contemplado en el artículo 26, que la producción de dichas zonas cumple con las dos condiciones siguientes:
  - a) la cría e cabras deberá estar principalmente orientada a la producción de carne de caprino;
  - b) las técnicas de la cría de caprinos y de ovinos deberán ser del mismo tipo.

El importe de dichas primas se fijará sin demora después de la finalización de la campaña.

2. La pérdida de ingresos contemplada en el apartado 1 representa, por 100 kilogramos, peso canal, la diferencia entre el precio de base contemplado en el apartado 1 del artículo 3 y la media aritmética de los precios de mercado comprobados para cada región, de conformidad con el artículo 4.

3. El importe de prima pagadero por oveja y por región se obtendrá multiplicando la pérdida de ingresos contemplada en el apartado 2 por un coeficiente que exprese para cada región la producción media anual normal de carne de cordero por oveja, expresado por 100 kilogramos, peso canal.

Además, en lo que se refiere a las zonas contempladas en los guiones primero y segundo del párrafo primero del apartado 1, el importe de la prima pagadera por cabra será igual al 80 % de aquella pagadera por oveja en las mencionadas zonas a partir del comienzo de la campaña de comercialización de 1986.

4. No obstante, si para una o varias regiones, tal como se definen en el apartado 5 del artículo 3, se estimare una pérdida de ingresos en el transcurso de la campaña de comercialización teniendo en cuenta la evolución previsible de los precios de mercado contemplada en el artículo 4 y de la prima variable contemplada en el artículo 9, el o los Estados miembros podrán, según el procedimiento previsto en el artículo 26, estar autorizados, en la o las regiones de que se

<sup>(1)</sup> DO nº C 67 de 14. 3. 1985, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO nº C 94 de 15. 4. 1985, p. 98.

<sup>(3)</sup> DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 137 de 27. 5. 1985, p. 22.

<sup>(5)</sup> DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

trate, a aportar un anticipo en beneficio de los productores de carne de ovino y, a partir del comienzo de la campaña de comercialización 1986, en lo que se refiere a las zonas contempladas en los guiones primero y segundo del párrafo primero del apartado 1, de los productores de carne de caprino situados en las zonas agrícolas desfavorecidas definidas en aplicación de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.

De conformidad con los apartados 1, 2 y 3, el importe de la prima definitiva se fijará después del final de la campaña referida y se procederá, en su caso, a la aportación de un saldo en las zonas agrícolas desfavorecidas contempladas en el párrafo primero.

5. Cuando se otorgue una prima por oveja para la región 2, a petición de los interesados:

- una prima por oveja, de un importe igual a la prima pagadera por oveja en la región 2, se podrá otorgar en la región 1, cuando los beneficiarios hayan demostrado, a satisfacción de la autoridad competente, que los corderos procedentes de las ovejas que ellos poseen no han sido sacrificados antes de la edad de dos meses,
- una prima por cabra, de un importe igual al 80 % de la prima pagadera por oveja en la región 2, se podrá otorgar en las zonas de la región 1, contempladas en el segundo guión del párrafo primero del apartado 1, así como en el anexo III, cuando los beneficiarios hayan demostrado, a satisfacción de la autoridad competente, que las crías procedentes de las cabras que ellos poseen no han sido sacrificadas antes de la edad de dos meses.

6. Para la región 5, la pérdida de ingresos se deducirá, en caso de aplicación de la prima variable contemplada en el artículo 9, de la media ponderada de las primas variables efectivamente otorgadas.

Dicha media, expresada por 100 kilogramos, peso canal, se obtendrá dividiendo el importe total de las primas efectivamente otorgadas por la producción de animales certificados para los cuales pudiera haberse aportado la prima variable en el momento del sacrificio o, según el caso, cuando se pusieron por primera vez en el mercado.

7. Para la determinación de la media aritmética de los precios de mercado contemplada en el apartado 2, cuando se apliquen, en una región, las medidas de intervención contempladas en el letra b) del apartado 1 del artículo 6 y por el período durante el cual las compras en efecto tengan lugar, el precio del mercado se sustituirá por el precio de intervención estacionalizado.

8. La prima se pagará al productor beneficiario en función del número de ovejas y/o de cabras mantenidas en la explotación durante un período mínimo que se determinará según el procedimiento previsto en el artículo 26.

9. El Consejo, a propuesta de la Comisión, por mayoría cualificada, adoptará las normas generales del régimen previsto en el presente artículo y, en particular la definición del productor beneficiario de la

prima y de la oveja elegible, así como de la cabra elegible en las zonas contempladas en los guiones primero y segundo del párrafo primero del apartado 1.

El Consejo, por el mismo procedimiento:

- podrá ampliar la concesión de la prima a determinadas hembras de razas de montaña, criadas en zonas claramente determinadas donde predominan unas condiciones de producción particularmente difíciles y que no correspondan a la definición de las ovejas elegibles; en dicho caso, el importe unitario de la prima pagadera por dichas hembras será igual al 80 % de aquella fijada para ovejas elegibles,
- podrá prever que la prima no se otorgue sino a los productores que estén en posesión de un número mínimo de ovejas y, en lo que se refiere a las zonas contempladas en los guiones primero y segundo del párrafo primero del apartado 1, un número mínimo de ovejas y/o de cabras,
- decidirá, antes del 1 de marzo de 1986, en lo que se refiere a España y Portugal, las zonas que no sean aquellas contempladas en el segundo guión del párrafo primero del apartado 1, en las cuales se otorgará la prima para compensar una pérdida de ingresos de los productores de carne caprina.

10. La Comisión, según el procedimiento previsto en el artículo 26:

- fijará, en su caso, la prima pagadera por oveja y por región así como por oveja y/o cabra en lo que se refiere a las zonas contempladas en los guiones primero y segundo del párrafo primero del apartado 1,
- adoptará las modalidades de aplicación del presente artículo y, en particular, aquellas relativas a la presentación de las solicitudes de prima, a los controles y a la aportación de la prima.

11. Se considerará que los gastos efectuados en el marco del régimen previsto en el presente artículo forman parte de las intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrícolas.»

2) Se incluirá el anexo III que figura en el anexo del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del inicio de la campaña de comercialización que comienza en 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1985.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
M. FISCHBACH

---

ANEXO

«ANEXO III

1. Francia: Córcega
  2. Grecia: todo el territorio.
  3. Italia: Lacio, Abruzzo, Molisa, Campania, Pulla, Basilicata, Calabria, Sicilia y Cerdeña.»
-